

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA.-**

HUGO RENE LUNA, con cedula de ciudadanía No. 1100604543, por mis propios derechos, ante ustedes respetuosamente comparezco y, por su intermedio y para ante el Pleno de la Corte Constitucional, interpongo la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**:

I

**IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL
IMPUGNADA, DEL PROCESO, Y DEL TRIBUNAL
QUE EXPIDIÓ LA DECISIÓN ERRADA**

I.1.- La decisión judicial impugnada está constituida por la sentencia expedida en la ciudad de Quito, el día 20 de Enero de 2016, y su correspondiente Resolución de aclaración a dicha sentencia de fecha 02 de Febrero de 2016, dentro del recurso extraordinario de Casación No. 17751-2015-0385, emitidas por la Sala Especializada de de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, órgano accionado integrado por los señores Jueces Nacionales, **Dra. MARITZA TATIANA PEREZ VALENCIA, ANA MARÍA CRESPO SANTOS Y JOSÉ LUIS TERÁN SUAREZ.**

II

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA
DEL FALLO IMPUGNADO**

Respecto del fallo impugnado por esta vía constitucional, el actor interpuso oportunamente una solicitud de aclaración y ampliación, petición que fue resuelta y denegada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario

de la Corte Nacional de Justicia, accionada a través de la sentencia emitida el 20 de Enero de 2016, y de su correspondiente aclaración expedida el 2 de febrero de 2016.

En tal virtud, conforme al numeral 2 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acreditamos la ejecutoria del fallo impugnado a partir de la negativa de aclaración presentada donde la Sala Especializada ordena inmediatamente la devolución al Tribunal de origen para los fines pertinentes.

III

DEMOSTRACIÓN DE HABERSE AGOTADO TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Como lo manifestamos en un acápite anterior, la sentencia materia de esta acción constitucional fue expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, esto es, corresponde a una resolución de casación, último mecanismo de impugnación extraordinario que contempla nuestra legislación procesal. En tal virtud, al constar de las propias piezas procesales haberse agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de impugnación, procede la viabilidad de la presente acción extraordinaria de protección de derechos constitucionales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respecto, el profesor colombiano Néstor Correa Henao, señala que es procedente la revisión en sede constitucional cuando se adquiere la calidad de acción subsidiaria, esto es, cuando se constituye en la única vía que ha franqueado el procedimiento constitucional, después de haberse extinguido todos los medios procesales ante la justicia ordinaria, es decir, que se

convierte en el único mecanismo directo para restaurar los derechos constitucionales vulnerados por la sentencia impugnada.¹

IV

IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA

Los derechos constitucionales vulnerados en el fallo de marras son los siguientes:

- Artículo 75 de la Constitución de la República:

Art. 75.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

- El numeral 1 del artículo 76, de la Constitución de la República:

Art. 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”

¹ Correa Henao, Néstor. “Derecho Procesal de la Acción de Tutela”, Bogotá, Fundación Javieriana de Artes Gráficas, JAVEGRAF, 2006, pág. 127.

- Literales a) y l), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República:

...7. “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

- Artículo 82 de la Constitución de la República:

Art. 82.- “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

V

FUNDAMENTACIÓN DE LAS VULNERACIONES CONSTITUCIONALES DENUNCIADAS

Sostenemos que se han vulnerado en perjuicio nuestro, expresas normas del debido proceso y nuestro derecho a la defensa así como a una efectiva tutela judicial por las consideraciones siguientes:

- a) Se nos ha negado el derecho a una legítima defensa desde la etapa administrativa, donde el departamento de Reclamos Administrativos al emitir su Resolución, cambió el fundamento de la glosa establecida, lo que ocasionó una indefensión que ha venido siendo alegada a lo largo del proceso, donde la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario no se pronuncia al respecto, quedando la indefensión claramente expuesta.
- b) La resolución expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no se pronunció sobre todos los puntos alegados dentro del recurso de casación. Es decir, los magistrados accionados omitieron resolver la totalidad de alegaciones que constituyen los agravios, contenidos a lo largo de todo el proceso.
y;
- c) Se ha negado una tutela judicial efectiva, por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, al momento que en su Resolución deciden analizar a nivel técnico la prueba ya valorada por el tribunal ad quo, sin demostrar que la actuación de dicho tribunal adolece de una aplicación indebida, falta de aplicación, o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, rompiendo así todo principio relacionado con la naturaleza extraordinaria del recurso; especialmente, lo estipulado por el numeral 3, del Art.3 de la Ley de Casación vigente; es decir, los magistrados accionados excedieron sus facultades y competencias otorgadas por dicha Ley para la sustanciación de este tipo de recursos.

V.I. Sobre la Vulneración de nuestro derecho a la defensa

Como lo mencionamos en párrafos precedentes, a lo largo de todo el proceso se alegó la violación a nuestro legítimo derecho a la defensa, violación que



fue ocasionada a raíz de la improcedente confusión de las facultades determinadora y resolutive por parte de la Administración Tributaria, cuando en sede resolutive decide cambiar el fundamento de la glosa que fue previamente establecido en etapa de auditoria, lo que ocasionó que en la Resolución materia de la litis, pusieran un criterio o sustento distinto para mantener la glosa, criterio que nunca tuvimos la posibilidad de refutar en sede administrativa. y así ejercer nuestro derecho a la defensa, toda vez que dicho criterio nuevo fue expresado únicamente en la Resolución definitiva.

A continuación me permito hacer un breve resumen de la secuencia de actos jurídicos que derivaron en la sentencia contra la cual se dedujo Recurso Extraordinario de casación, cuya resolución es la que recurrimos, estos hechos empiezan desde la etapa de auditoría de la siguiente manera:

1. En el Acta de Determinación No. 0920130100088, la Administración Tributaria establecía que si bien el contribuyente aduce la existencia de una provisión, no se presentaron documentos de respaldo que sustenten como se devengó dicha provisión para aceptar su deducibilidad.
2. En el Reclamo Administrativo, mediante providencia No. 1092013PREC003300 de apertura de etapa de prueba, se solicitan documentos soporte de las transacciones así como medios de pago e incluso análisis financiero que establezca la posibilidad y el fundamento de la existencia de la provisión, es decir solicitan los documentos de respaldo que no fueron presentados en auditoria.
3. En la resolución No. 109012013RREC077191 se cambia el criterio de la glosa, estableciéndose que la provisión debió haber sido reversada, sin tomar en cuenta el hecho económico de la existencia de un contrato firmado a fines de año, la existencia de un ingreso sin sustentación de gasto y lo más grave, la confusión por parte de la Administración Tributaria de sus facultades determinadora y resolutive, toda vez que al encontrarnos en etapa resolutive, si deseaban cambiar el criterio por hechos no justificados, debieron

aperturar una determinación complementaria, tal como lo señala la norma, estableciendo el uso de un gasto que supuestamente la Administración Tributaria imputa a un año diferente al declarado como provisión.

La irregularidad mencionada impidió que pudiéramos interponer algún argumento de defensa o soporte respecto al nuevo criterio introducido en la Resolución definitiva, criterio nuevo que cambió el criterio del cual nos estábamos defendiendo impuesto en auditoria, lo que generó una evidente indefensión, ya que no dio oportunidad a dentro del proceso contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer nuestro derecho a la defensa, simple y claramente porque dicho criterio no existía en el mundo del proceso.

A lo largo del proceso, y especialmente en Casación, se explicó la importancia de respetar lo procesos y medios establecidos en las leyes para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Al respecto no se pronuncia la Sala Especializada de lo Contencioso Tributaria, lo que además de la violación al derecho a la defensa, estamos ante una evidente falta de motivación.

El artículo 75 de nuestra Constitución de la República establece el principio de que **NINGUNA PERSONA DEBE QUEDAR EN INDEFENSIÓN EN NINGUNA PARTE DEL PROCESO**. De igual manera, el literal a), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución establece como garantía constitucional del debido proceso **EL DERECHO A LA DEFENSA**, que por las razones expuestas ha sido abiertamente vulnerado en detrimento de mis legítimos derechos.



V.II. Sobre la Falta de Motivación de la Sentencia

El fallo de casación también infringió el literal l), numeral 7, del artículo 76 de la Constitución por **FALTA DE MOTIVACIÓN**, por cuanto no fueron enunciadas todas las normas jurídicas en que debió fundarse, omitiendo en consecuencia explicar la pertinencia de la aplicación de tales normas a los antecedentes de hecho.

Las únicas normas jurídicas en que puede fundarse -y por ende motivarse- un fallo de casación, son las que se encuentran en el proceso, coligadas con las causales de casación que invoca el agraviado, con los límites de lo establecido por la Sala de Admisiones, con cuyas limitantes además se demarca el campo de acción de los magistrados, de manera tal, que en su resolución no pueden ni omitir ni aumentar otros puntos que no sean los denunciados por los recurrentes.²

En la sentencia de marras, el tribunal de casación no se pronunció respecto de todos los puntos que fueron planteados en nuestra defensa. Tan solo se

² Nuestra Corte Constitucional en uno de sus fallos del 21 de Octubre del 2012, signado con el No. 050-10-Sep-CC, refiriéndose al recurso de casación expuso lo siguiente: “En términos legales, la materia que es objeto de conocimiento por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia viene proporcionada por lo que dispone el artículo 3 de la Ley de Casación. En cinco numerales la norma establece las causales en las que puede fundarse el recurso mencionado. Como puede verse, el contenido de éstas está direccionado a que el órgano de casación se constituya en un guardián de la legalidad, que pudiese haberse violado en alguno de los actos expedidos por los juzgadores de instancia que la misma ley determina.

Es justamente a través de las resoluciones del órgano de casación que podría tenerse el recurso como “...un instrumento de creación de jurisprudencia, mediante la fijación o establecimiento de criterios interpretativos de la ley, a través de modo reiterado y uniforme de aplicarla que manifieste el Tribunal Supremo al resolver este tipo de recursos.” (Cuadernos de Derecho Público, trabajo del Magistrado Enrique Cancar Lalamne)

Desde el mismo punto de vista, respecto a la materia que debe ser objeto de casación, relacionada con su finalidad, el profesor Jorge Zavala Egas dice: “La casación queda así inserta dentro de la esfera del proceso que nace por el poder de la acción del individuo y que es este mismo actor o su contraparte (...) el que puede pedir, basado en el mismo poder de la acción, la casación de la sentencia ejecutoriada. Lo que si podemos aceptar es que el recurso de casación, además del cumplimiento genérico de lograr la satisfacción del fin público: administración de justicia, logra también la concreción de la garantía de igualdad ante la ley mediante la uniformidad de la jurisprudencia, es decir, un específico bien público”.

El fin al que aluden los mencionados tratadistas debe obtenerse a través de la revisión que el órgano de casación realice, como se dijo, de los actos de los juzgadores de instancia que son impugnables mediante el recurso tratado, esto es, precisando si aquellos aplicaron indebidamente normas sustantivas, procesales o principios de valoración de la prueba; dejaron de aplicar los mismos o los interpretaron erróneamente; o si en la resolución existió ultra o plus petitio; o, en fin, si el acto expedido no reúne los requisitos de ley.”

pronunció sobre la valoración de la prueba solicitada por la parte demandada, se limitó a indicar que por parte del Tribunal de origen existe una “sobreevaluación” de la prueba presentada por el contribuyente, sin contemplar que la valoración de la prueba compete al juez (o jueces) de la instancia correspondiente, en este caso el Tribunal Distrital Fiscal, respecto a un conjunto de hechos, y el valor que a estos hechos le den conforme a su sana crítica y criterios técnicos.

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, únicamente debía analizar si la actuación del tribunal ad quo cumplió con una correcta aplicación de las normas procesales para la valoración de la prueba, mas no le competía a la mencionada Sala realizar una nueva valoración de la prueba a nivel técnico, basándose únicamente en el contenido del informe del perito, que cabe resaltar es funcionario de la Administración Tributaria. Este hecho prueba la falta de motivación del fallo, el cual rompe todo precepto y esencia de lo extraordinario del Recurso de Casación.

Es importante advertir, que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no se pronunció sobre la indefensión alegada por el contribuyente, en relación al cambio de criterio para la aplicación de la glosa, explicado anteriormente, y la consecuente afectación al derecho a la defensa mencionado en la sentencia recurrida, faltando así con el deber de los órganos de la función judicial de salvaguardar los principios que rigen en la Constitución.

La motivación es una garantía fundamental de las personas, que busca asegurar que las resoluciones tomadas en los procesos judiciales no sean arbitrarias. En este sentido, la motivación aparece como un mecanismo legal que nos protege contra abusos, y autoritarismos, y he ahí su relación con el debido proceso. La motivación de una sentencia judicial, tiene por objeto también que la opinión pública, o la ciudadanía en general, vigile o fiscalice

la labor de los tribunales de justicia, a efecto de comprobar si sus decisiones son arbitrarias o apegadas a derecho.

Si bien la motivación y la congruencia son instituciones diferentes, se encuentran estrechamente vinculadas. La motivación afecta al fundamento de la sentencia; la congruencia a la decisión de la misma, puesto que compara la parte dispositiva del fallo, con la pretensión -en nuestro caso, con la pretensión del recurrente de casación- y la oposición. Esto quiere decir, que un defecto en la motivación puede degenerar en una cuestión no resuelta, esto es, en incongruencia.

La doctrina constitucional muestra estas relaciones y su trascendencia, el derecho a obtener una resolución bien fundamentada se relaciona con el derecho a una tutela judicial efectiva, a las garantías del principio de contradicción, y por consiguiente, al propio derecho de defensa.³

Además, la regla de que el juez debe pronunciarse sobre todo lo que se le pide, es de ordinario expresada por medio de la máxima: "*Sententia Debet Esse Conformis Libello*". Esta regla también se deriva del principio de que el ejercicio de la función jurisdiccional, se hace depender de la voluntad del particular, lo que en materia de casación implica la obligación del juez de

³ Nuestra Corte Constitucional, en el caso No. 669-10-EP, del 21 de Junio del 2011, ya dejó sin efecto una resolución expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia por falta de motivación, refiriéndose a esta importante garantía jurisdiccional en los siguientes términos: "En la especie, este principio de motivación se articula simbióticamente con el derecho a tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, aquello no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces y juezas deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces y juezas determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto.

En suma, el deber de motivar las resoluciones judiciales no es un simple requisito que se cumple de cualquier modo, sino que al ser una garantía básica del debido proceso, debe ser satisfecha debidamente por la autoridad judicial o administrativa, de tal suerte que los destinatarios de determinada decisión judicial conozcan en detalle las razones en las cuales se fundó el fallo. En similares términos se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional de Perú, al señalar que: "En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso..."

fallar, sin excepción ni omisión, respecto de cada una de las normas jurídicas supuestamente quebrantadas, denunciadas por el agraviado en su recurso.

La falta de pronunciamiento de todos los puntos que fueron planteados en la tramitación del Recurso propuesto por la administración tributaria, atentó además contra el principio procesal del *Tantum Devolutum Quantum Apellatum*, que se inspira en los principios dispositivo y de congruencia, y que enseña el deber de los tribunales de alzada de revisar todos y cada unos de los agravios contenidos en los recursos verticales, encontrándose impedidos de omitir pronunciarse en cualquiera de ellos. Atentar contra este principio procesal repercute en incongruencia negativa del fallo, que ocurre cuando se infringe en el vicio *Ne Eat Iudex Infra Petita Partium*, esto es, cuando no se responde a todo lo peticionado.

V.III. Sobre la vulneración a la tutela judicial efectiva

En el caso sub júdice no ha existido una errónea valoración de la prueba por parte del Tribunal de origen, lo que existió es la correcta aplicación de la sana crítica y preceptos técnicos, donde resulta lógico darle mayor valor probatorio a unas pruebas por sobre otras, de esto resulta la sentencia; lo que ha realizado la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario es valorar nuevamente, a nivel técnico, la prueba de lo cual se encontraban impedidos de hacerlo, decir que el tribunal de origen debió darle mayor valor probatorio al peritaje de la funcionaria de la Administración Tributaria, es romper contra todo esquema de valoración de prueba del inferior, así como atentar contra la naturaleza extraordinaria del Recurso de Casación, lo que deriva en la evidente vulneración a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Al desconocerse que no se podía valorar prueba nueva, al desconocer la valoración realizada por el tribunal de origen conforme su sana crítica, al limitarse SOLAMENTE a revisar las pruebas que le favorecen a la

recurrente sin contrastar con las demás establecidas en todo el expediente desde el proceso determinativo, hasta la sentencia del Tribunal Ad Quo, sin hacer una lectura extensiva, considerando únicamente el informe de la funcionaria del SRI Elena Solórzano quien se limita a repetir el contenido de la resolución del SRI, al no considerar que según la sana crítica del inferior este informe pericial no le brindaba la suficiente información técnica que contribuya al esclarecimiento de la verdad procesal y la realidad impositiva, se quebrantó la **TUTELA JUDICIAL** en detrimento de mis legítimos derechos; la tutela judicial efectiva comprende un concepto amplio, el Estado es el único que ejerce o permite el ejercicio de este derecho cuya única beneficiaria es la sociedad, a través de los órganos jurisdiccionales establecidos para brindar el servicio público y básico de administrar justicia.

Este deber del Estado de administrar justicia, o de ejercer una tutela judicial sobre los derechos de las personas, exige la observancia de ciertas garantías mínimas de eficacia. Entre esas garantías mínimas de eficacia se encuentra principalmente el deber de las autoridades judiciales de **“garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”**, conforme al numeral 1, del artículo 76 de la Constitución. En este sentido, el incumplimiento de las normas infraconstitucionales, al constituirse en una vulneración de la tutela judicial, también es una forma de atentar contra la propia Constitución.

El maestro español **Jesús GONZALEZ PÉREZ**⁴, define a este derecho en los siguientes términos: *“El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le “haga justicia”, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas”*.

⁴ GONZALEZ PÉREZ, Jesús, “El derecho a la tutela jurisdiccional”, Tercera Edición, Madrid, Civitas, 2001, pág. 33.

La efectividad de la tutela judicial otorgada por el Estado, implica el sometimiento a ciertas garantías mínimas que debe tener todo proceso o trámite judicial, las cuales por las consideraciones anotadas no fueron observadas en perjuicio de mis legítimos derechos.

Adicionalmente, el comportamiento de la Sala vulneró los artículos 76, numeral 1, y 82 de la Constitución de la República, este último, que consagra el **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**.

La seguridad⁵ jurídica descansa en primer orden en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, que es lo que la norma suprema contempla en su artículo 424, determinando que todo el ordenamiento debe regirse por su texto, al igual que las normas y los actos de poder público bajo pena de ineficacia.

Además se coartó el literal a), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución, por cuanto constituye una lesión a la defensa de cualquier litigante, todo yerro judicial que repercuta en inadecuada administración de justicia.

VI PRETENSIÓN

⁵ La Corte Constitucional del Ecuador, en una sentencia signada con el número 057-11-SEP-CC, expedida por el Pleno de la misma, y publicada en el Registro Oficial No. 634-S, 6-II-2012, analizando el derecho a la seguridad jurídica, expuso en su parte pertinente: "...Específicamente, la seguridad jurídica se refiere a las situaciones concretas de los particulares dentro del orden del Derecho. Éste debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta dónde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás; que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad y, en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del Derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma; en fin, que en todo instante pueda contemplar, deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos. Por supuesto que lo descrito es un ideal utópico para cuya efectividad se requeriría un ordenamiento de una perfección técnica incompatible con la falibilidad de toda obra humana; es evidente que en todo Derecho existen imperfecciones, imprevisiones del legislador, lagunas y contradicciones, pero también hay normas que no realiza con plenitud los debidos ideales de justicia y no por eso debe condenarse el ordenamiento en su conjunto como incapaz de realizar aquel valor..."

De lo expuesto, aparece claramente que el fallo censurado no se ajustó a las normas de la Constitución, en mérito de lo cual solicitamos de ustedes, señores Magistrados de la Corte Constitucional, a fin de **REPARAR LOS DERECHOS VULNERADOS** que han sido descritos, se sirvan declarar en su resolución lo siguiente:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección, en consideración a que la sentencia de casación expedida en la ciudad de Quito, el día el día 20 de Enero de 2016, y su correspondiente Resolución que niega la aclaración a dicha sentencia de fecha 02 de Febrero de 2016, dentro del recurso extraordinario de Casación No. **17751-2015-0385**, por los Magistrados de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, por falta de motivación y por violación al derecho a una legítima defensa.
2. Ordenar la reparación integral del daño causado a HUGO RENE LUNA, para cuyo efecto deberá declararse la nulidad e invalidez, tanto del Recurso de Casación, como de la Resolución Administrativa No. 109012013RREC077191.

VII

CITACIÓN Y NOTIFICACIONES


Los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, accionados, serán citados con esta Acción Extraordinaria de Protección en sus oficinas ubicadas en el edificio donde funciona la Corte Nacional de Justicia en la ciudad de Quito.

Autorizo a los Abogados Roberto Castro Vizueta y Doctor Ernesto Salcedo Ortega para que en forma individual o conjunta intervengan en este proceso,


comparezcan en audiencias y/o diligencias con las más amplias facultades en defensa de mis legítimos derechos.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero Constitucional No. 333 de la Corte Constitucional, y el correo electrónico info@legalis.ec

Es Justicia, etc.,



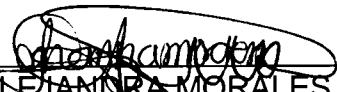
HUGO RENE LUNA
CC NO. 1100604543



AB. ROBERTO CASTRO V.
Reg. 13.027 CAG

No. 17751-2015-0385

Presentado en Quito el día de hoy viernes cinco de febrero del dos mil dieciséis, a las diez horas y nueve minutos, con 3 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: Copia de cédula simple 2n 1 fj. Certifico.


ABG. MARTHA ALEJANDRA MORALES NAVARRETE
SECRETARIA RELATORA

12854